

SECRETARIA. Señor Juez pasó al despacho el presente proceso informándole que la parte demanda contesto la demanda a través de apoderado judicial y en los anexos allegados con la misma se adjuntó el Registro de Defunción del demandado señor LUIS FERNANDO MARTINEZ MESA. Para lo que usted estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 21 de junio de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODROGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintiuno de junio de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420210006500

Los demandados CUATROMAR S.A. EN REORGANIZACIÓN, los señores LUIS FELIPE MARTINEZ MEJIA y JUAN FERNANDO MARTINEZ MEJIA, los dos últimos en calidad de Herederos Determinados del señor LUIS FERNANDO MARTINEZ MESA (Q.E.P.D), a través de su apoderado judicial, presentan contestación de la demanda vía correo electrónico del juzgado.

Una vez revisada las actuaciones se observa que, de los anexos allegados con la contestación, se cuenta el Registro de Defunción del demandado señor LUIS FERNANDO MARTINEZ MESA, en el cual consta que falleció en fecha 15 de febrero de 2019.

La presente demanda se presentó en fecha 20 de junio de 2021, dirigida en contra del señor LUIS FERNANDO MARTINEZ MESA y la SOCIEDAD CUATROMAR S.A., encontrándose el primero ya fallecido.

Por auto de fecha 09 de julio de 2021, el despacho admitió la demanda en contra del señor LUIS FERNANDO MARTINEZ MESA (ya fallecido) y la SOCIEDAD CUATROMAR S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS y se ordenó notificar a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Dirigir la demanda contra una persona fallecida constituye una irregularidad procesal capaz de viciar de nulidad supra-legal todo lo actuado en el proceso, como quiera que se estaría vulnerando el debido proceso a todas aquellas personas que podrían acudir en defensa de sus derechos como herederos del fallecido contra quien se dirigió la demanda.

En el presente asunto, si bien concurrieron los señores LUIS FELIPE MARTINEZ MEJIA y JUAN FERNANDO MARTINEZ MEJIA, no da lugar al saneamiento del vicio originado, porque, aun cuando fuesen los únicos herederos determinados, de los cual no hay certeza en este expediente, la demanda también debió dirigirse en contra de los Herederos Indeterminados del causante, guardando así la oportunidad a todas aquellas personas con legitimación para comparecer en la defensa de sus derechos.

Por lo anterior, este despacho, en ejercicio del control de legalidad que le impone el artículo 132 del CGP., declarará en forma oficiosa la nulidad de todo lo actuado, inclusive el auto admisorio, por violación del debido proceso contemplado en el canon 29 superior y además configurarse la causal contemplada en el artículo 133, numeral 8 del CGP., por no haberse notificado en debida forma a las personas determinadas, ni emplazado en debida forma a las demás personas aunque sean indeterminadas y que debían ser citadas como partes en este proceso.

Para subsanar, el demandante deberá presentar nuevo escrito de demanda, en la que, con ocasión del fallecimiento del señor Luis Fernando Martínez Mesa, se dirija contra sus herederos determinados e indeterminados, informando si se ha iniciado o no proceso de sucesión.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

Decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL MARIA VEGA HERNANDEZ
JUEZ

M.G.M.